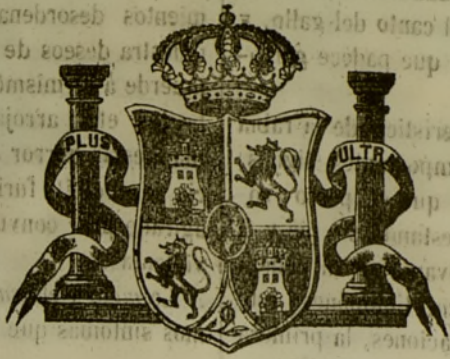


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.



SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL. Por un año... 50  
Por seis meses... 26  
Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60)  
Por seis meses... 32  
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.  
S. M. LA REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud a mano y con legítima satisfacción.  
**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.**  
(Gaceta núm. 225.)  
**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**  
Dirección general de Beneficencia y Sanidad. — Negociado 4.º

Reconocida la necesidad urgente de que por la Administración se adopten las medidas oportunas para prevenir y minorar en lo posible los estragos que causa la hidrofobia, la cual aumenta cada día el número de sus víctimas por efecto principalmente de la falta de precauciones o del poco ó ningun recelo con que se mira á los animales domésticos que con mas frecuencia son atacados de dicha enfermedad, la Reina (Q. D. G.), en vista de un expediente instruido sobre el particular en el Gobierno de la provincia de Madrid, oído el Consejo de Sanidad y de acuerdo con el mismo, se ha servido resolver se circule á los Gobernadores de provincia y se publique en la Gaceta y Boletines oficiales la adjunta instrucción preventiva que las referidas Autoridades, lo mismo que los Alcaldes y Subdelegados de Sanidad cuidarán de cumplir esmerada y fielmente con el celo que exige un servicio de tanta trascendencia.  
De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1863. — Vaamonde. Sr. Gobernador de la provincia de.....

Instrucción preventiva de la hidrofobia, en la cual se indican los auxilios que en ausencia de facultativo deberán

prestar á las personas mordidas por un animal rabioso, y las medidas de precaución que á las Autoridades locales corresponde adoptar.

Rara vez se manifiesta la rabia espontáneamente, debiéndose en casos tales á causas desconocidas y misteriosas que no hay forma de evitar por lo mismo que son ignoradas. Generalmente la rabia se comunica de unos animales á otros y también á la especie humana, cuya razón mueve á buscar los principales medios preservativos en la disminución del número de los animales que ponen la salud del hombre en tan grave compromiso, y en la adopción de medidas cuyo objeto sea impedir la inoculación del virus por medio de sus mordeduras.

La rabia se manifiesta principalmente en el perro, el lobo, la zorra y el gato, y aun es de presumir que solo en estos animales aparezca espontáneamente; pero ellos la inoculan por su mordedura á los caballos, asnos y mulos, al ganado vacuno, lanar y cabrio, al cerdo y aun á las aves, además de comunicarla al hombre con frecuencia. La observación y la experiencia autorizan sin embargo á creer que solamente la transmiten los animales carnívoros á los omnívoros y herbívoros, no pudiendo estas últimas especies comunicarla á los de la suya propia, ni quizás restituirá los carnívoros de quienes la recibieron, de donde se sigue que la trasmisión llega á perderse ó á dificultarse mucho de unos animales omnívoros ó herbívoros á otros.

La mordedura hecha al hombre, por un caballo, un asno ó una vaca rabiosos ofrece menos probabilidades de inoculación que la producida por un perro, un lobo, una zorra ó un gato; mas sin embargo, siempre aconseja la prudencia recurso á las debidas precauciones, dado caso que ocurriere.

No está demás advertir, para evitar desgraciados accidentes, que algunas personas han contraído la rabia por dejarse lamer la cara ó las manos por perros ó gatos que la estaban padeciendo, aunque fuera desconocida su existencia,

cuando lo tenían en la piel alguna escoriación ó grieta por donde pudiera inocularse el virus. De aquí resulta el precepto de evitar esas caricias de los animales sujetos á enfermedad tan horrible, por temor de que, en cambio de los halagos comuniquen una enfermedad mortal. Téngase presente que un perro puede estar rabioso sin que se hayan manifestado aun las señales que dan á conocer la enfermedad.

También conviene saber que la baba del perro rabioso (y de creer es que sucede otra tanto en los demás animales del género *canis* y en los gatos) conserva su funesta virtud por espacio de 24 horas despues de la muerte, y aun parece, si alguna se se ha de conceder á ciertos ensayos, que la inoculación se ha obtenido alguna vez por medio de la baba desecada.

La rabia, tanto en los animales como en el hombre, tiene un largo periodo de incubación; de forma que trascurren por un término medio de 10 á 100 dias desde la inoculación del virus rábico, determinada por la mordedura, hasta que la enfermedad se manifiesta. Alguna vez se ha visto extenderse el periodo de incubación á 170 y 200 dias, y aun se citan casos de incubaciones que duraron años.

Deben por lo tanto prolongarse los cuidados y precauciones con los animales mordidos por tiempo bastante para ofrecer probabilidades fundadas de preservación, no entregándose precipitadamente á una confianza indiscreta y rodeada de peligros.

Importa, por fin, tener entendido que no es el perro errante y vagabundo el único terrible cuando llega á rabiar, por cuanto es lo mas ordinario que huva perseguido hasta que se le mata, sino que lo es también y en mismo grado, aquel que se tiene en casa, acariciándole, lavándole esmeradamente y proporcionándole buenos alimentos y regalo.

#### SEÑALES DE LA RABIA EN LOS ANIMALES.

##### Perro.

Puede observarse en el perro el prin-

cipio de la rabia cuando se mantiene mas de lo que acostumbra, a veces muchas horas seguidas, en la cama ó lugar donde se recoge. Entonces no muestra aun inclinación á morder, y hasta obedece al que le manda, si bien suele ser despacio y como de mala gana. Está encogido, como crispado, y suele notarse que oculta mucho la cabeza entre el pecho y las manos; pero no tarda en inquietarse de nuevo, buscando incesantemente otro sitio donde descansar. Hay en su mirada cierta extrañeza como si buscara asustado alguna cosa, y es su actitud sospechosa y sombría, con la que se dirige de un individuo de la casa á otro, mirándolos de hito en hito con el ojo vivo y brillante, pero fijo, como si á todos pidiera remedio para el malestar que siente. Su mirada particular constituye una de las señales mas características y propias de la fisonomía del perro rabioso, descubriéndose en ella cierta mezcla indefinible de excitación y de tristeza. Basta haberla observado una vez para no olvidarla nunca; y aun sin haberla visto sorprende y alarma por su propia expresión. En esta situación todavía manifiesta el perro inclinación á morder á sus amos ni á las demás personas que los rodean; sigue obedeciendo cuando aquel le llama, pero lo hace llevándolo la cola metida y apretada entre las piernas, y sin dar muestras de alegría como es natural en los perros sanos.

Cuando está suelto, va de una parte á otra como si buscara una cosa que ha perdido; escudriña y registra los rincones de la casa con una ansiedad notable y sin fijarse en parte alguna; escarba en la tierra, y cuando hay paja suele formar un hueco para ocultar en él la cabeza.

No siempre huye de la casa en que habita como es la general creencia; permanece muy á menudo quieto en un rincón, y en él moriría infaliblemente sin presentar signo alguno de frenesí á encontrarse libre de influencias exteriores y de las provocaciones que por lo comun se le hacen para juzgar de su estado.

En los cortos momentos que tiene de

reposito, sufre alucinaciones; ya observa y acecha á la mosca que revolotea, ya parece como si le asediaran molestas visiones. Si está echado, se levanta de pronto; mira á su rededor con expresion salvaje y fiera, y ejecuta con la boca movimientos propios para atrapar un objeto que creyera al alcance de sus dientes. Si se halla atado, ladra y se abalanza cuanto la cadena ó el cordel lo permiten para salir al encuentro de un enemigo imaginario.

Estas señales se suceden con regularidad cuando el perro es casero, dócil y coruoso, pero en los de guarderia, en los mastines y de presa, en los naturalmente irascibles de mal genio y peor intencion, y en los que son propios para la defensa, es muy comun que se presente la rabia bajo un aspecto verdaderamente aterrador, infundiendo el miedo y el espanto. Los ojos del animal centellean como dos globos de fuego: su mirada revela la ferocidad, y casi siempre se exalta su furor á la vista de otro perro.

Es un hecho constante la depravacion del apetito: el perro rabioso no quiere su alimento de costumbre, ó al contrario se abalanza á él y lo come con ansia extraordinaria. Suele roer madera, correas y cuerdas, ó comer pelos, paja, carbon, tierra y otras sustancias, hasta sus mismos excrementos.

En vez de arrojar baba espumosa por el hocico ó la comisura de los labios, tiene, por el contrario, secas la boca y la garganta durante el curso de la enfermedad. Sufre sed intensa é inextinguible y bebe con ansia mientras no le impide deglutir el liquido la parálisis de que ha de sucumbir. Prueba esto que no hay exactitud en llamar á la rabia hidrofobia (horror al agua), por cuanto este fenomeno solo existe en el último período del mal. Indicándole algunos como señal constante y característica, han propagado un error funesto que conviene desvanecer, en razon á que su falta puede inspirar una deplorable confianza.

En este período de la enfermedad se ve al perro dirigir sus manos hacia la garganta y moverlas como si pretendiera desembarazarse de algun hueso u otro cuerpo extraño que estuviere allí detenido. Más de una vez han sido mordidos los que le han querido socorrer en la creencia de que algo le molestaba.

Cuando llega la rabia á un período muy adelantado y no puede ya tragar el animal la saliva, es cuando fluye esta por la boca, formando una baba espumosa ó trabada como clara de huevo. La observacion no ha demostrado que existan debajo de la lengua, y á los lados del frenillo, las vesículas de que hablan algunos autores.

En este período de la enfermedad se advierte con frecuencia una disminucion notable de la sensibilidad física, si es que alguna vez no llega á la completa abolicion, pues el perro se abalanza en ocasiones contra los cuerpos mas duros, llegando al extremo de romperse los dientes por quererlos clavar, y aun se le ha visto morder el hierro candente, sin lamerse luego, como acostumbra cuando se quema.

Todos los observadores han fijado su atencion en las modificaciones que la voz del perro sufre cuando está rabioso, comparándola una al canto del gallo, y otros á la de un niño que padece garrotillo ó crup.

Es tambien característico de la rabia y uno de sus mas importantes signos, un aullido particular que el perro produce por lo comun estando de pié y á veces casi sentado levantando la cabeza y sobre todo el hocico. Compónese este aullido de dos modulaciones, la primera de las cuales es mas baja y está formada por voz de pecho, representando un ladrido perfecto, mientras que la otra es mas alta y pertenece á la voz de cabeza. Forma un aullido prolongado, con cinco, seis ú ocho tonos mas elevados que el ladrido, al cual sigue de pronto y de una manera singular y chocante. Basta oír una sola vez la voz expresada ántes, como el aullido que acaba de describirse, para reconocerlos con facilidad.

Algunas veces, por un efecto espasmódico, se estingue la voz en los perros rabiosos (*rabia muda*), de suerte que no pueden ladrar, gritar ni aullar. Entónces es raro que puedan comunicar el mal por cuanto no pueden morder. Están con la boca abierta, y no les es permitido juntar las quijadas.

Irascible y pronto á acometer por poco que se le escite, el perro rabioso se arroja furioso contra su agresor con ojos centelleantes, intentando despedazar cuanto coge; mas si no se le irrita ni provoca, permanece ordinariamente tranquilo é inofensivo en su rincón, aunque siempre con expresion sombría y mal intencionada. Por debilitado que se halle es siempre feroz y temible, habiéndose visto perros, que no podian tenerse de pié, arrastrarse para morder á cuantos les escitaban.

Solo falta, para terminar esta breve pintura de la rabia en el perro, advertir que suelen manifestarse algunos, si bien pocos, signos precursores. El perro que va á rabiar se irrita extraordinariamente á presencia de otros perros: si los persigue, huyen sin ponerse en defensa, aun cuando sean mayores y más fuertes, lo cual depende de que su instinto les permite conocer el mal cuando todavia no puede el hombre advertirle, y les revela igualmente el peligro de que estan amenazados, en el lobo y la zorra ofrece la rabia las propias señales que en el perro, por lo que ha podido observarse.

#### Gatos.

Se dá á conocer la rabia en el gato por la tristeza, el abatimiento y la inapetencia. Ponense los ojos fieros y amenazadores; el animal se abalanza con furor á los otros y aun al hombre, mordidiéndolos y huyendo en seguida. De cuando en cuando dá maullidos roncós, sonoros, análogos á los del gato entero cuando está en celo: vaga como el perro de un silio á otro, sin hallar parajes en que esté bien, y sucumbe, por último, anonadado por los accesos.

#### Caballo.

Principia en él la rabia como en los

demás animales, por la inapetencia y la tristeza; más adelante manotea, relincha, cocea, sacude la cabeza y ejecuta movimientos desordenados. Por lo comun muestra deseos de morder, y hasta se muerde á sí mismo en los pechos, antebrazos etc.; arroja mucha baba; suele manifestar horror al agua y con frecuencia se precipita furioso sobre este liquido agitado por convulsiones más ó menos violentas.

La mula y el asno presentarán los mismos sintomas que el caballo.

#### Ganado vacuno.

Desde el principio muestran estos animales horror al agua y llega á tal extremo su furor que no es posible aproximarse á una res, por cuanto procura envestir á cuantos se acercan, principalmente á los perros, cuya presencia les causa grande irritacion. Arroja por la boca mucha baba glutinosa, tiene los ojos centelleantes y amenazadores y dá horrosos mujidos. Presenta tenesmo y a veces estangurria, acompañada de la excrecion de gran cantidad de orina; la parte posterior de los lomos se encorva y pone rígida. No es, sin embargo, raro que falte la hidrofobia en el ganado vacuno, bebiendo las reses agua hasta los postrimeros instantes de su vida. Algunas veces los animales de esta especie permanecen quietos y tristes, separados de los demás, ó dan carreras, para quedar despues más ó menos abatidos. No se advierte en ellos, por lo comun, deseos de morder.

#### Oveja y Cabra.

Apénas se diferencian los sintomas de la rabia en estos animales de los que ofrece el ganado vacuno. Las ovejas y las cabras rabiosas desordenan y atormentan á todo el ato ó rebaño; riñen continuamente, dando topetadas á las otras; tienen muy encendidos los ojos y la boca y suelen babear, aunque tampoco intentan morder. Manifiéstanse tenesmo, estangurria y parálisis de los lomos: ordinariamente no beben, aun cuando no tengan horror al agua.

#### Cerdo.

Cuando el cerdo está rabioso no come; permanece en lo mas oscuro de su pocilga dando gruñidos roncós y quejumbrosos; tiene casi baldado ó baldado por completo, el tercio posterior; despues suele estar agitado, inquieto, y á veces muestra deseos de morder, y arroja poca baba.

Tales son los principales signos que dan á conocer la existencia de la rabia en los animales que con facilidad y frecuencia mayor la padecen, y á los cuales puede alcanzar mejor la observacion del hombre.

Pero ha de tenerse muy en consideracion que el antecedente de una mordedura no solo pone sobre aviso y mueve á fijar la atencion en el animal mordido, sino que suministra datos especiales cuando llega á manifestarse la rabia. La cicatriz se pone abultada y dolorida, caliente, rubicunda, con intensa picacion, y aun se abre algunas veces, permitiéndole la salida de una serosidad rojiza.

Cuando con estos fenómenos locales coincide alguno de los síntomas enunciados ántes, bien puede asegurarse que la rabia existe.

*Medios de preservacion á que deberá recurrirse en todo caso de mordedura hecha por un animal que se supone rabioso.*

1.º Toda persona mordida por un animal rabioso, ó que se reputo como tal, deberá procurar, en el mismo instante de ocurrir la mordedura, que se comprima la herida en todas direcciones exprimiéndola cuanto sea posible, con el fin de que salgan la sangre y la baba que haya penetrado en ella.

2.º Seguidamente, cuando resida la mordedura en un miembro, se aplicará por encima de ella una ligadura, ejerciendo bastante presion para impedir la penetracion del virus por inhibicion de los tejidos ó por la absorcion que ejercen las venas y los vasos linfáticos, pero cuidando de no llevarla tan al extremo que resulten otros inconvenientes.

3.º Mientras se acude en busca del facultativo, que preste con perfeccion mayor los auxilios de la ciencia, deberá lavarse bien la parte herida, ya sea con el alcali volátil dilatado en agua, si le hubiere á mano, ya con legía, con agua de jabon, con agua de cal, con salmuera, con cualquier liquido astringente, con agua pura, ó en fin, con horina, si no hubiere otra cosa.

4.º Desde luego, y sin la menor dilacion, se habrá puesto al fuego el hierro que haya á mano, mas á proposito para cauterizar la parte; y cuando este bien candente, despues de dilatar y regularizar las heridas cuanto sea posible, se hará con él una cauterizacion profunda; dirigiendo el cauterio por todas partes, sin perdonar punto alguno. Cuando no baste la aplicacion de un solo cauterio, deberá repetirse la operacion tantas veces como se juzgue necesario para obtener una cauterizacion completa y profunda. Un clavo largo, una grande escarpia, el mango de una yadila, las herramientas de varios oficios, cualquier instrumento de hierro, pueden servir para estos usos.

5.º El grave peligro, que á todo trance conviene evitar es la tardanza en recurrir al auxilio del Médico, Cirujano ó Veterinario á falta de aquellos, los cuales, con los recursos de la ciencia, sabrán aplicar los remedios oportunos que el caso exija; debiendo tenerse entendido que el animal rabioso inocula un veneno, cuyos efectos es preciso atajar de la manera que queda indicada, mientras se aguarda al Facultativo, y sujetándose á las prescripciones de este, sin tener para nada en cuenta las supercherias de saludadores y adivinos, y las supuestas virtudes de específicos propinados por el charlatanismo.

*Medidas de precaucion que deberán adoptar las Autoridades locales contra la rabia.*

1.º Disponer con oportunidad se persiga y dé muerte á los animales que aparezcan rabiosos dentro de la poblacion ó de su término.

2.º Hacer matar á los animales que hubieren sido mordidos por otro acometido de rabia.

3.º Acudir en auxilio de las personas que fueren mordidas por animales rabiosos ó sospechosos de rabia, inculcando la urgente necesidad de emplear los medios de preservacion ántes propuestos, y haciendo ver los peligros á que expone la menor dilacion, y lo infundado y falso de la confianza que el vulgo suele poner en ciertos medios supersticiosos y empíricos.

4.º Recibir en cada caso de mordedura una informacion en que conste el nombre, edad y estado de la persona mordida; la especie á que corresponde el animal rabioso; la hora del suceso; la parte del cuerpo en que la mordedura se produjo; los auxilios prestados al paciente; quien y á que hora los prestó, y el resultado, en fin, que se ha obtenido de ellos.

5.º Mandar á los pastores y guardas de ganado, á los cazadores y dueños de perros que den á la Autoridad parte puntual y fiel de los de su pertenencia que rabien, y de los que sepan haber rabiado de la propiedad de otros, con expresion de los animales ó personas que hayan sido mordidos por ellos.

6.º Ordenar tambien á los pastores, vaqueros y cualquiera otro guarda campestre de animales, que puntualmente pongan en su conocimiento la aparicion de todo lobo ó zorra rabiosos que aparezca, y de los perros ó reses que hayan mordido.

7.º Impedir que dentro de las poblaciones ande suelto ningun perro sin llevar un bozal bien construido y aplicado. Como esta precaucion es una de las más importantes por su eficacia, se hará cumplir de la manera mas rigurosa, castigando á los contraventores.

8.º Disponer la matanza de los perros vagabundos, valiéndose á este fin de la estrignina mezclada con los alimentos, ó de cualquier otro medio prudente y bien meditados.

Si se diese la preferencia al uso de la extriguina, importa muchísimo ofrecer el cebo directamente á los perros, ó darles el veneno con tales precauciones que en ningun caso pueda seguirse por horror, descuido ó ignorancia el más leve daño á individuos de nuestra especie.

9.º Recomendar que no se favorezca la produccion de la rabia espontánea maltratando á los perros, persiguiéndolos ó sujetándolos á largas privaciones de alimento ó de bebida.

10. Mantener las calles en buen estado de limpieza, no permitiendo que en ellas se depositen animales muertos, reses de las sustancias que sirven para la alimentacion del hombre ni otras materias que puedan servirle de cebo á fin de evitar que vaguen de continuo en su busca, y se irriten y riñan, disputándose aquellas inmunicias.

11. Impedir que se dejen en el campo caballerías insepultas que puedan servir á los perros de pasto, muertas quizás de enfermedades transmisibles ó abonadas para favorecer la produccion de la rabia.

12. Publicar con repeticion bandos en que se encargue el fiel cumplimiento de todas las disposiciones mencionadas y las demás que estimen oportuno adoptar, procurando que se cumplan con todo rigor prescripciones tan importantes para la salud pública.

13. Trasladar al Subdelegado Médico del partido correspondiente copia de las informaciones á que el párrafo cuarto se refiere, y de suministrarle además cuantas noticias adquieran relativas á personas mordidas por animales rabiosos.

Los Subdelegados Médicos de Sanidad prestarán á los Alcaldes el auxilio que puedan para el cumplimiento de estas disposiciones; inculcarán en el ánimo de todos la conveniencia de observar la presente instruccion, y reunirán los datos y noticias que les sea dable obtener relativamente á la rabia en sus distritos ó partidos para remitirlos con oportunidad al Gobernador de la provincia, que á su vez los remitirá á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Tambien los Veterinarios Subdelegados de Sanidad cooperarán por su parte al cumplimiento de estas precauciones, auxiliando á las Autoridades con los conocimientos propios de su profesion, y combatiendo dañosos errores.

(Gaceta núm. 211.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del resultado que ofrece el expediente instruido á consecuencia de la instancia que con fecha 15 de Enero último elevó á este Ministerio la casa-comercio Mollinedo y Compañía de esta corte, en representacion de la empresa de los almacenes generales de depósitos Docks de Madrid, en solicitud de que se conceda á esta última la facultad de establecer un depósito general de comercio donde el de la capital de la Monarquía pueda tener á su disposicion, sin previo pago de derechos, los géneros, frutos y efectos coloniales y extranjeros de todas clases que tenga por conveniente introducir, para reportar por este medio las ventajas que semejante medida ofrece y son inherentes á la importancia de estos establecimientos, obligándose la citada empresa á sufragar todos los gastos que sean necesarios para el entretenimiento del referido depósito.

En su consecuencia: Vista la base 5.ª de la ley arancelaria de 17 de Julio de 1849, en la cual se prescribe «que se podrán establecer alguno ó algunos depósitos generales donde se admita toda clase de productos, géneros y efectos.»

Visto el art. 308 de las Ordenanzas de Aduanas, en el que se ordena, despues de reproducir lo mandado en la base anterior, «que los depósitos generales de comercio durarán cuando ménos cinco años, contados desde la fecha de su establecimiento, á no ser que ántes de este plazo se negase el comercio á soste-

Visto el art. 510 de las mismas Ordenanzas que dice: «los depósitos generales deberán sostenerse con sus propios rendimientos, y á falta de estos con los recursos que el comercio de la localidad facilite.»

Visto el art. 514 de dicha legislacion, en el que se prescribe que «la Junta de Comercio del punto donde se trate de establecer un depósito general formará y someterá á la aprobacion del Gobierno las tarifas de los derechos de almacenaje que hayan de satisfacer los géneros á su entrada en el establecimiento etc.»

Visto lo informado por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia, la cual subroga todos sus derechos y acciones en la empresa de los Docks de Madrid para los fines de la concesion que esta pretende, y aprueba las tarifas por ella presentadas para la exaccion del derecho de almacenaje.

Considerando que con arreglo á la base 5.ª de la ley de 17 de Julio de 1849 y art. 308 de las Ordenanzas, el Gobierno está facultado para otorgar la gracia que se solicita por la empresa reclamante, toda vez que la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia ha subrogado en ella sus derechos:

Considerando que semejante concesion no tiene otro objeto que el de fomentar el progresivo y natural desarrollo del comercio de Madrid:

Considerando que con esta medida no se perjudican los intereses del Erario, ántes, por el contrario, ha de reportarles beneficio por los mayores rendimientos que ha de tener la renta de Aduanas:

Considerando que aprobadas como lo están por la Seccion de Comercio de dicha Junta provincial las tarifas presentadas por la empresa de los Docks para la exaccion del Derecho de almacenaje con que poder atender al entretenimiento del depósito no existe la menor dificultad para que el Gobierno les preste su sancion:

Y considerandolo, por último, que los sueldos de los empleados que se nombren para garantia de los intereses fiscales deberán ser satisfechos por la empresa concesionaria, al tenor de lo planta que se acompaña adjunta;

S. M., de conformidad con lo informado por V. I., se ha dignado resolver:

1.º Se concede á la empresa de los Docks de Madrid la facultad de establecer en esta corte en los almacenes que la misma posee á la inmediatecion de la Aduana central un depósito general de comercio para géneros de permitida entrada en el reino, con exclusion de cualesquiera otros, mediante á que la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia ha subrogado en aquella sus derechos.

2.º Que esta concesion se entienda cuando ménos por cinco años, con arreglo á lo determinado en el art. 388 de las Ordenanzas, á lo ménos que su continuacion sea interrumpida por alguna de las causas que dicho artículo presija.

5.º Que el derecho que satisfagan los géneros á su entrada en el depósito

por almacenaje sea el mismo que se detalla en las adjuntas tarifas, como aceptadas y aprobadas que han sido por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia, única que tiene la obligacion de arbitrar los medios necesarios para su entretenimiento.

4.º Que los empleados que por parte de la Hacienda se nombren para garantia de sus intereses; además de los que para el servicio interior de dicho depósito debe nombrar la empresa concesionaria, sean los que se consignan en la plantilla aprobada con esta fecha, y cuyos sueldos de unos y otros sean de cuenta de la misma.

Y 5.º Que la intervencion que la Aduana central ha de tener en el depósito sea la que marca el capítulo 8.º de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1865.—Sierra.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

*Tarifa de los derechos de almacenaje que deben satisfacer las mercancías destinadas al depósito general de Comercio que se establece en Madrid por Real orden de esta fecha.*

#### PRIMERA DIVISION.

CAJAS, FARDOS, HIERRO, SILLARES DE PIEDRA, MADERAS Y SUS ANÁLOGAS.

Número de orden.	RELACION ENTRE EL PESO Y LA MEDIDA		ADEUDO CADA 10 KILÓGRAMOS.	
	Kilogramos.	Medida cúbica.	Primer mes.	Quince- mas poste- riores.
			Cénts.	Cénts.
1.º el fardo que pese de.	1 á 10	100	60	20
2.º	11 á 50	100	54	18
3.º	51 á 50	100	48	16
4.º	51 á 70	100	42	14
5.º	71 á 125	500	54	18
6.º	126 á 250	500	48	16
7.º	251 á 375	500	42	14
8.º	376 á 500	500	56	12
9.º	501 á 1000	1000	72	24
10.º	1001 á 2000	1000	60	20
11.º	2001 á 3000	1000	54	18
12.º	3001 á 4000	1000	48	16

#### SEGUNDA DIVISION.

GÉNEROS ALMACENADOS Á GRANEL.

13. Los á granel pagarán 50 cénts. cada 10 kilogramos por el primer mes y 15 cénts. cada una de las quincenas posteriores.

#### TERCERA DIVISION.

SAQUERIO.

14. El saquerío pagará 50 cénts. cada 10 kilogramos por el primer mes y 12 cénts. cada una de las quincenas posteriores.

#### CUARTA DIVISION.

15. Los liquidos en pipas, vasijas ó tinajas pagarán 50 cénts. cada 10 kilogramos en el primer mes y 15 cénts. por cada una de las quincenas posteriores.

QUINTA DIVISION.

16. Los artículos inflamables y los de fácil avería pagarán 75 céntimos cada 10 kilogramos por el primer mes y 50 cént. por cada una de las quincenas posteriores.

NOTAS.

1.ª El peso bruto de los bultos servirá de base para fijar la clase á que corresponden:

2.ª Los bultos que midan más de un metro cúbico pagarán con sujeción á esta tarifa, pero con relacion exacta al peso y capacidad.

3.ª No podrá salir ningun género del depósito sin que su dueño haya satisfecho los derechos devengados.

Madrid 21 de Julio de 1865. —Sierra.

Anuncios Oficiales.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de Instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso

Provincia de Burgos.

La plaza de auxiliar de la escuela de niños de Melgar de Fernamental, 1.500 rs. anuales, municipales.

La escuela de niños de Quintana Martin Galindez, 3.100 rs. anuales, casa y retribuciones, municipales.

La de id. de Lomana, 1000 rs. anuales, id. id., id.

La de id. de San Martin de Don, 1.000 rs. anuales, id. id., id.

La de id. de Prada, 800 rs. anuales, id. id., id.

La de id. de Pedrosa, 800 rs. anuales, id. id., id.

La de id. de Cebolleros, 800 rs. anuales, id. id., id.

La de id. de Barcina, 800 rs. anuales, id. id., id.

La de id. de Gabanes, 800 rs. anuales, id. id., id.

La de id. de Herranz, 800 rs. anuales, id. id., id.

La de id. de Santa Maria de Garaña, 800 rs. anuales, id. id., id.

La de id. de Edeso, 600 rs. anuales, id. id., id.

La de id. de Santotis, 600 rs. anuales, id. id., id.

La de id. de Cadafanos, 600 rs. anuales, id. id., id.

La de id. de Montejo de San Miguel, 600 rs. anuales, id. id., id.

La de id. de Montejos de Cebas, 500 rs. anuales, id. id., id.

La de id. de Orbananos, 500 reales anuales, id. id., id.

La de id. de Nofuentes, 2200 rs. anuales, id. id., id.

La de id. de Trespaderne, 1100 rs. anuales, id. id., id.

La de id. de Urria, 800 rs. anuales, id. id., id.

La de id. de Arroyuelo, 800 rs. anuales, id. id., id.

La de id. de Badillo, 700 rs. anuales, id. id., id.

La de id. de Mijangos, 600 rs. anuales, id. id., id.

La de id. de Lechedo, 500 rs. anuales, id. id., id.

La de id. de San Cristobal, 500 rs. anuales, id. id., id.

La de id. de Paules de Lara, 1400 rs. anuales, id. id., id.

La de id. de Lara, 1100 rs. anuales, id. id., id.

La de id. de Quintanilla de las Viñas, 1100 rs. anuales, id. id., id.

La de id. de Torrelara, 950 rs. anuales, id. id., id.

La de id. de Mambrilla de Lara, 900 rs. anuales, id. id., id.

La de id. de Alarcia, 800 rs. anuales, id. id., id.

La de id. de Ocon de Villafranca, 700 rs. anuales, id. id., id.

La de id. de Mozoncillo, 600, rs. anuales id. id., id.

La de id. de Hontezuelos, 500 rs. anuales, id. id., id.

La de id. de Hinojar, 500 rs. anuales id. id., id.

La de niñas de Villamayor de los Montes, 1667 rs. anuales, id. id., id.

Provincia de Palencia.

La de niños de Espinosa de Villagonzalo, 2.500 rs. anuales, id. id., id.

La de niñas de Villoldo, 1.667 rs. anuales, id. id., id.

Provincia de Santander.

La de niños de Oruña, Ayuntamiento de Pielagos, 2.500 rs. anuales, id. id., id.

La de id. de Garandía, Ayuntamiento de Pielagos, 2.000 rs. anuales, id. id., id.

La de id. de Cosio, Ayuntamiento de Rionansa, 1.500 rs. anuales, y 500 para retribuciones id.

La de niñas de Samano, 2.200 reales anuales, casa y retribuciones, id.

Provincia de Valladolid.

La de niños de Vega de Valdeironco, 2.500 rs. anuales, casa y 700 para retribuciones, id.

La de niñas de Torrecilla de la orden, 2.500 rs. anuales, casa y retribuciones, municipales.

Provincia de Vizcaya.

La de niños de Ondarrua, 4.400 rs. anuales, casa y retribuciones, id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros que quieran pretender dichas Escuelas dirijan sus solicitudes documentadas á las Juntas de Instrucción pública al que corresponde cada Escuela, dentro del termino de un mes.

Valladolid 10 de Agosto de 1865. — El Rector Accidental, Demetrio Duro.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALLADOLID.

Instituto Provincial de 2.ª enseñanza de Burgos.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Conforme á lo prevenido en el capítu-

lo 2.º art. 150 y siguientes del vigente Reglamento de estudios, se anuncia la apertura de la matricula de la 2.ª enseñanza completa y de los estudios de aplicacion á la Agricultura, Industria y Comercio en el Instituto de esta capital.

La matricula estará abierta desde el dia 1.º del próximo Setiembre, hasta el dia 15 á las doce de la noche en que quedará definitivamente cerrada.

Para ser admitido á la matricula de los estudios generales de 2.ª enseñanza así como á los de aplicacion á la Agricultura; Industria y Comercio se necesita: tener diez años de edad, que se acreditará por medio de la partida de bautismo competentemente legalizada siempre que el interesado no sea de la provincia. Estar impuesto en las materias que abraza la primera enseñanza elemental, lo cual acreditará por medio de certificacion de Maestro habilitado sufriendo además un exámen en el establecimiento, de las materias comprendidas en la ya dicha primera enseñanza y ser aprobado especialmente en *Lectura, Escritura, Ortografía, nociones de Gramática castellana, Doctrina cristiana* y las cuatro reglas de cuentas.

Para ingresar en los estudios de aplicacion á la Agricultura, Industria y Comercio, se necesita: tener diez años de edad, haber cursado la primera enseñanza superior que se justificará en la forma y modo que queda arriba expresado; sufrirá un exámen de las materias comprendidas en la ya dicha primera enseñanza superior, siendo aprobado especialmente en las materias indicadas anteriormente, con más principios de Geometría, rudimentos de Geografía é Historia especialmente de España, nociones generales de Física é Historia natural, acomodadas á las necesidades más comunes de la vida.

Los estudios de aplicacion correspondientes á la Agricultura, son los dos cursos de Matemáticas elementales, Dibujo lineal y topográfico, Topografía, Elementos de Física, nociones de Historia natural y de Agricultura teórico-práctica. Los de aplicacion al Comercio son: Elementos de Aritmética y Algebra, Aritmética mercantil y Teneduría de libros, Práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles, Elementos de Geografía, nociones de Geografía y Estadística comercial y de Economía política y Liquidacion mercantil é Industrial y los idiomas francés é inglés.

Los estudios de aplicacion á las artes y la Industria son: los dos cursos de Matemáticas elementales, Elementos de Física Química, nociones de Mecánica industrial y de Química aplicada á las artes y francés.

No podrá ser admitido á la matricula en una asignatura el que no haya probado la que segun el programa general de 2.ª enseñanza deba estudiarse previamente. Si el alumno procediese de otro establecimiento deberá acreditarlo con certificacion expedida por el Secretario y autorizada per el Director.

Se autoriza á los Directores de Instituto para admitir á la matricula hasta el dia 30 de Setiembre á los que acre-

diten justa causa por no haberla solicitado en tiempo hábil.

Los derechos que deberán satisfacer los alumnos al matricularse serán: los que lo hagan en los estudios generales de la 2.ª enseñanza 120 rs., pagados la mitad al inscribirse en la matricula y la otra mitad á mediados de curso. Los que se matriculen en los estudios de aplicacion satisfarán 60 rs. en un solo plazo. los que se matriculen en una sola asignatura ya pertenezca á estudios generales va de aplicacion satisfarán 40 rs., y los que lo hagan en la asignatura de Dibujo solo 20 reales.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todos los interesados y en cumplimiento de lo que literalmente dispone la Ley y Reglamento vigente de Instrucción pública.

Burgos 15 de Agosto de 1865. — El Director, José M. Rives.

EDICTO.

Don José de Irabien, Juez de primera instancia del partido de Valmaseda.

Por el presente, hago saber: que Don José del Yerro y Lopez, vecino de Villasuso, del Valle de Mena, ha hecho dimision de sus bienes presentandose en concurso voluntario; y habiendosele admitido; cito, llamo y emplazo, á todos los acreedores, para que en el termino de veinte dias se presenten en dicho concurso con los créditos justificativos de dichos títulos, y por medio de Procurador del Juzgado, apercibidos que les parará perjuicio. Dado en Valmaseda á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. — José de Irabien. — Por su mandado, Gregorio de Balparda.

Corresponde con su original unido á los autos de su razon: y en fé lo signo y firmo, el dia de su expedicion. — Gregorio de Balparda.

En el pueblo de Monasterio de la Sierra, se hallan detenidas por el Alcalde del mismo, dos caballerías mayores, é ignorándose quienes sean sus dueños, se anuncia por medio del *Boletin oficial* de la provincia, para que el que se creyera que le pertenecen aquellas, pueda reclamarlas dentro del termino legal, con cuyo fin se insertan á continuacion las señas:

Una yegua roja, con el lomo rozado, patialzada del izquierdo y como de seis cuartas de alzada.

Un caballo negro, tambien rozado en la mano, patialzado del derecho, cinco y media cuartas de alzada, mareado con las iniciales H. ó N. y con una muesca en la oreja derecha.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMÉNEZ.